

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 22

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-03-1921

Título: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DE LA LEY 3ª DE 1921, POR LA CUAL SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO INTERNO POR MEDIO DE UNA EMISION DE BONOS.



Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03597

Publicada el: 21-04-1921

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.293

Rollo: 99

Posición: 441

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORODECRETO NUMERO 22 DE 1921
(DE 5 DE MARZO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en desarrollo de la Ley 33 de 1921, por la cual se facultó al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito interno por medio de una emisión de bonos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Los bonos cuya emisión ha sido autorizada por la Asamblea Nacional por medio de la Ley 2ª de 1921 se denominarán Bonos de Defensa Nacional.

Artículo 2º Mientras se preparan los bonos definitivos litografiados con todas las inserciones que en adelante se expresan, el Secretario de Hacienda y Tesoro expedirá certificados provisionales a las personas que se suscriban y pague los bonos suscritos.

Artículo 3º Los bonos definitivos serán divididos en dos series así: Serie A—Bonos de a B. 25.00 por valor de ochenta cincuenta mil balboas.

Serie B—Bonos de B. 50.00 por valor de noventa mil balboas.

Los bonos llevarán la firma litografiada del Presidente de la República y la firma autógrafa del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los bonos llevarán inserta en el reverso la ley que faculta la emisión y los artículos del presente Decreto que el Secretario de Hacienda considere apropiados para información y garantía de los suscritores.

Artículo 3º La suscripción de los bonos a la par quedará abierta al público desde el día 8 de los corrientes a las 9 a. m. en el Banco Nacional y en los demás bancos locales que convenieren en ello con el Secretario de Hacienda y Tesoro o con la Comisión Consultiva de Hacienda. Tal suscripción continuará abierta hasta que el Secretario de Hacienda y Tesoro resuelva suspenderla.

Artículo 5º La Junta Consultiva de Hacienda queda encargada de organizar la propaganda que juzgue conveniente con el fin de ilustrar al público sobre las condiciones de la emisión y sobre los fines patrióticos del empréstito y de nombrar comisiones de señoras, señores y caballeros que cooperen al éxito de la suscripción en el menor tiempo posible.

Artículo 6º Los fondos obtenidos por la suscripción a los bonos quedarán depositados en los Bancos en que se efectúen y se cubrirán las suscripciones, a la orden del Secretario de Hacienda y Tesoro. Los fondos obtenidos por las comisiones de suscripción que la Comisión Consultiva de Hacienda organice serán depositados en el Banco Nacional.

Artículo 7º Los fondos obtenidos por medio de la venta de Bonos de la Defensa Nacional serán usados única y exclusivamente en gastos militares o de defensa del territorio nacional y se dispondrá de ellos de conformidad con las siguientes reglas:

1º El Secretario de Hacienda y Tesoro, previa consulta y recomendación de la Comisión Consultiva de Hacienda, pondrá a disposición de la Junta de Defensa Nacional las sumas parciales que considere adecuadas para los fines de la defensa nacional.

2º Las sumas que se pongan a disposición de la Junta de Defensa Nacional serán gastadas o comprometidas por ésta bajo su responsabilidad colectiva, por medio de cheques firmados por dos de sus miembros que actuarán como Comité Ejecutivo para esos fines. Estos cheques serán visados por el Agente Fiscal de la República para los efectos de registro y contabilidad.

3º En los casos de necesidades urgentes de un ejército o fuerza cualquiera en operaciones, la Junta podrá darte autorizaciones a los jefes respectivos para disponer de las sumas comprometidas que ella señale bajo la responsabilidad de dichos jefes.

4º Del mismo modo la Junta de Defensa Nacional pondrá a las disposiciones del Intendente Militar las sumas necesarias para la compra en el país de equipos, provisiones y abastos de todo género y para atender al transporte y distribución de los mismos con toda actividad.

5º No se pagará con los fondos de que trata este Decreto ninguna cuenta que no sea aprobada por la Junta de Defensa Nacional, la cual tampoco deberá excederse en sus giros de las sumas que el Secretario de Hacienda y Tesoro haya puesto a su disposición.

6º La Junta de Defensa Nacional rendirá cuenta comprobada de los gastos que apruebe o autorice, en la misma forma en que la rinden conforme a las disposiciones vigentes los demás responsables del Erario.

Artículo 8º Para atender al pago de los intereses y de la amortización de los Bonos con el producto de la renta de licores que le sirve de garantía, el Secretario de Hacienda y Tesoro hará una liquidación trimestral del producto de dicha renta y depositará en el Banco Nacional al crédito de una cuenta que se denominará Cuentas de Amortización de los Bonos de la Defensa Nacional, las sumas necesarias para el pago puntual de los intereses y la amortización total o parcial que la ley permite.

El Banco Nacional servirá de Agente para el pago de los intereses.

Artículo 9º Los sorteos para la amortización parcial se verificarán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 20 de Diciembre de cada año, en presencia del Secretario de Hacienda y Tesoro y del Agente Fiscal y del Gerente del Banco Nacional. La lista de los bonos que resulten sorteados será publicada el 21 de Diciembre y el valor de ellos con sus intereses correspondientes se pagará el día del próximo pago de intereses.

Artículo 10. Los intereses de los bonos se pagarán por semestres vencidos en los días 10 de Marzo y 10 de Septiembre de cada año.

Artículo 11. Mientras haya fondos procedentes del empréstito de que trata este Decreto el Poder Ejecutivo no hará gasto alguno para la defensa nacional ni para operaciones militares de ningún género de los fondos comunes del Tesoro, tanto acumulados ya como en vía de acumulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cinco de Marzo de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUEBIO A. MORALES.

OFICINA DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Febrero de 1921.

Escritura número 30, de 4 de Marzo de 1915, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual se forma la sociedad denominada «Hu Fayt & Sows», con un capital social de dos mil balboas y con domicilio en la ciudad de Bocas del Toro.

Escritura número 261 de 23 de Febrero de 1920, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Luis Loiza hace donación de varios bienes de su propiedad a Elisa Guardia de Rivera y otros.

Escritura número 8, de 25 de Enero pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la nación vende a Lim Quin un lote de terreno ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

Diligencia de fianza extendida ante el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro el 7 de Enero pasado, por la cual Pacífico Méndez P. se constituye fiador de Ulises Noguera.

Escritura número 605, de 27 de Diciembre de 1920, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Clayton Earle Ollis vende la mitad de una finca de su propiedad ubicada en el Corregimiento del Viga a Olivar A. La Pontte.

Escritura número 208, de 18 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Frank W. King traspasa un contrato de arrendamiento sobre unos terrenos en Tucumen (Chepo) a Thaddeus Blessing Miller.

Escritura número 172, de 23 de Septiembre de 1920, de la Notaría de Colón, por la cual José Quijada vende a Marcelino Quiroz y Quiroz una finca de su propiedad ubicada en jurisdicción del Distrito de Penonomé.

Escritura número 59, de 28 de Julio de 1920, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Philip Raymond Shaler un lote de terreno en el Distrito de Las Tablas.

Escritura número 209, de 18 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual José Chong vende a Casimiro Chong un establecimiento comercial de su propiedad ubicado en el Distrito de Anón.

Certificado número 494, de 10 de Junio de 1918, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «Wa Kee».

Certificado número 503, de 1º de Agosto de 1918, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «An Fay Chan».

Certificado número 78, de 14 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «Kin Tay».

Certificado número 86 de 11 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «Ah Fock».

Certificado número ... expedido el 14 de los corrientes, extendido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «Chen Backyew y Cia».

Certificado número 63, de 11 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «Henry Leo Chong».

Certificado número 531, de 16 de los corrientes, expedido por el Gobernador de Colón, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de F. A. Sterling.

Certificado número 664, de 12 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de «Salom Amra».

Certificado número 2 de 28 de Enero pasado, expedido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual consta la matrícula de la razón comercial «Counting».

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Nosotros, «Sam Yick & Company», domiciliados en Colón, República de Panamá, pedimos a usted muy respetuosamente se sirva ordenar, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, el registro de una marca de fábrica de nuestra propiedad, la cual usamos para amparar y distinguir en el comercio los licores de nuestra elaboración y especialmente un Ron.

La marca dicha consiste en dos partes: la una en forma de una etiqueta rectangular con la siguiente inscripción: RON ESPECIAL DE SANTIAGO, CUBA. Fabricado por Sam Yick & Co., Colón R. P. y a cada uno de los lados de este último nombre, dos medallas que en el uso figuran doradas; la otra parte la constituye un marbete en forma de media luna con las letras S. Y. Co. en el centro y dos coronas a los lados.

Esta marca se aplica así: la etiqueta rectangular en el cuerpo de la botella y el marbete en forma de media luna, en el cuello de la misma. Se aplica también en los envases de toda clase que usamos para los licores, en los empaques de cualquiera otra manera conveniente, reservándose el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, así como introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo. La palabra ESPECIAL nos reservamos derecho para usarla en su traducción en inglés o en castellano.

Marca Registrada
RON
Especial
DE
SANTIAGO, Cuba
Fabricado por
SAM YICK & Co
COLON R. P.



Requisitos: así como introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo. La palabra ESPECIAL nos reservamos derecho para usarla en su traducción en inglés o en castellano.

Acompañamos:

Comprobantes de pago de los derechos:

Cuatro marbetes debidamente firmados y un cisé.

Panamá, Febrero 18 de 1921.

Sam Yick & Co.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Marzo 23 de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasado noventa días desde la fecha de la primera publicación no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.